

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-383/2018

ACTOR: LUIS MIGUEL GERÓNIMO
BARBOSA HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RAYBEL BALLESTEROS
CORONA

COLABORÓ: ANDRÉS CAMACHO
OCHOA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por propio derecho y en su calidad de candidato a Gobernador por la coalición “Juntos haremos historia”, en el Estado de Puebla, en contra de la resolución de diez de junio de dos mil dieciocho, en el expediente TEEP-A-058/2018, mediante la cual confirmó la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MC/042/2018, que

declaró procedente la adopción de medidas cautelares, consistentes en conminar al promovente a abstenerse de hacer en actos públicos futuros de naturaleza político electoral dentro del desarrollo del proceso electoral en el Estado de Puebla; declaraciones o pronunciamientos idénticos o similares a las declaraciones denunciadas y realizadas durante el acto acontecido el treinta de abril del último en Tepeaca, Puebla, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla celebró sesión ordinaria en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-034/17, mediante el cual declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura del Estado, diputaciones del Congreso y miembros de Ayuntamiento.

2. Escrito de queja. El doce de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, presentó queja en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a Gobernador por la coalición "*Juntos Haremos Historia*"; así como en contra del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, por la difusión de expresiones en la red social *YouTube* en contra de la candidata a Gobernadora Martha Erika Alonso Hidalgo que, en su concepto,

constituyen violencia política de género e inequidad en la contienda electoral.

Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares a fin de ordenar la suspensión de la publicidad objeto de la queja.

3. Acuerdo que decreta medidas cautelares. El dieciocho de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, concedió el derecho de tutela preventiva al denunciante, por hechos consistentes en violencia política por razón de género, en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, candidata al cargo de Gobernadora. Por lo que, entre otras cuestiones, se ordenó a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, *la abstención de hacer actos públicos futuros de naturaleza político-electoral dentro del desarrollo del presente proceso electoral local; declaraciones o pronunciamientos idénticos o similares a sus declaraciones denunciadas y realizadas durante el acto acaecido el treinta de abril de dos mil dieciocho en Tepeaca, Puebla.*

4. Juicio ciudadano. El veinticinco de mayo siguiente, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta promovió ante la Sala Superior juicio ciudadano, en contra de la resolución de dieciocho de mayo referida en el punto anterior.

5. Sentencia del Juicio Ciudadano SUP-JDC-340/2018, propuesto por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. El cinco de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano interpuesto por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en el que se determinó su improcedencia y se ordenó

reencauzarlo al Tribunal local para que resolviera lo que en derecho procediera.

6. Acto impugnado. El diez de junio del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó el acuerdo impugnado, por considerar que las expresiones contenidas en la red social *YouTube* del actor pudieran estar vinculadas con la existencia de violencia política por razones de género.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia anterior, el quince de junio de dos mil dieciocho, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por su propio derecho y en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Puebla, por la coalición “Juntos haremos historia”, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Recepción del expediente en la Sala Superior. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Sala Superior el oficio TEEP-PRE-249/2018, mediante el cual, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Puebla remitió el presente medio de impugnación, el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite y diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación del juicio ciudadano.

3. Turno a Ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-383/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el asunto en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, se admitió el presente juicio al encontrarse debidamente sustanciado el expediente y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano donde se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a través de la cual confirmó la medida cautelar emitida por el Instituto electoral local, relacionada con la elección a la gubernatura de la entidad federativa en cita.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el actor: **1)** precisa su nombre; **2)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** identifica el acto controvertido; **4)** menciona a la autoridad responsable; **5)** narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación, y **7)** asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación le fue notificada al actor el lunes once de junio de dos mil dieciocho, según consta en la cédula de notificación personal que obra en autos¹, por lo que el plazo para la impugnación transcurrió del martes doce al viernes quince de ese mismo mes y año.

Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo arriba indicado, es evidente que su presentación resulta oportuna.

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por su propio derecho y en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Puebla, por la coalición “Juntos haremos historia”, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugna

¹ Visible a foja 158 del Cuaderno Accesorio Único.

la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a través de la cual confirmó la medida cautelar que le fue adversa, emitida por el Instituto electoral local, relacionada con la elección a la gubernatura de la entidad federativa en cita.

5. Definitividad y firmeza. La resolución combatida es definitiva y firme, toda vez que en la normatividad no está previsto medio un de impugnación susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia controvertida.

Colmados los requisitos de procedencia del presente asunto, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla el pasado dieciocho de junio del año en curso, compareció el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio, cumpliendo con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria al del actor, así como la firma autógrafa del representante legal.

b. Oportunidad. El escrito del tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Oficialía de

Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla el dieciocho de junio del año en curso, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, como puede advertirse a continuación:

JUNIO			
VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES
15	16	17	18
Presentación de la demanda (JDC) a las 17:20 horas.	(24 horas) 17:30 horas	(48 horas) 17:30 horas	(72 horas) 17:30 horas
Fijó en estrados la célula de publicitación de interposición del JDC, a las 17:30 horas.			Se presentó escrito del Tercero interesado a las 16:40 horas.

Por tanto, si la presentación de la demanda fue el quince de junio, publicitándose el mismo día a las diecisiete horas con treinta minutos y el escrito del Tercero Interesado fue presentado a las dieciséis horas con cuarenta minutos del dieciocho de junio del año en curso, según se advierte del sello de recepción, es inconcuso que su promoción fue oportuna, por encontrarse dentro del término de setenta y dos horas que refiere la Ley de la Materia.

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación del compareciente ya que lo hace en su calidad de tercero interesado, toda vez que tiene interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica, los agravios hechos valer por el actor, se analizan en un orden distinto al propuesto, sin que ello le cause perjuicio, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

1. Agravio relativo a la excusa del presidente del tribunal electoral responsable.

El actor aduce que el presidente del Tribunal Electoral Local debió excusarse para conocer del recurso de apelación que se impugna, ya que señala que formuló declaraciones en una entrevista publicada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, prejuzgando respecto de la correcta concesión de medidas cautelares, violando así, las normas que rigen el debido proceso.

El agravio es **ineficaz** debido a que previo a someter a consideración la temática relativa a la excusa del presidente del Tribunal Electoral de Puebla ante la Sala Superior, debió manifestar ante el propio órgano jurisdiccional local, a través de los medios establecidos para tal efecto, su inconformidad para que dicho servidor público conociera del asunto, al considerar que, en su concepto, se pronunció respecto de la concesión de medidas cautelares con antelación al dictado de la sentencia correspondiente al recurso de apelación local que constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación.

La legislación local prevé de manera expresa un medio idóneo cuando las partes consideran que alguno de los integrantes del órgano jurisdiccional electoral local deben abstenerse de conocer determinado asunto.

Así, el artículo 333, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

(...)
“Los Magistrados tienen como impedimentos para conocer de los asuntos siguientes:
(...)
Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno del Tribunal.”
(...)

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla establece lo siguiente:

(...)
“ARTÍCULO 15. Los Magistrados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos que les sean turnados para la sustanciación y sentencia, en los que tengan impedimento legal, haciendo constar en autos la causa del impedimento, comunicándolo por escrito, de inmediato al Presidente, para su trámite legal, quién procederá a notificar al Congreso del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado para que se designe entre los Magistrados suplentes, quién sustituirá al Magistrado respectivo en el asunto en que se encuentra impedido.”
(...)

Derivado de lo anterior, se advierte que la legislación local de la materia establece que las excusas o recusaciones que se presenten serán resueltas por el propio órgano jurisdiccional y, de estimarse fundadas, el servidor público recusado o con impedimento legal para conocer del asunto, será sustituido por un Magistrado suplente.

De tal manera que, el inconforme estuvo en aptitud de promover la recusación respectiva ante el tribunal responsable, con anterioridad a la decisión del asunto, a virtud de que, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el actor, en términos de lo establecido en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho diverso medio de impugnación local identificado con la clave TEEP-A-054/2018 y su acumulado TEEP-A-056/2018, el cual fue resuelto el treinta siguiente; por lo que, si la nota periodística se publicó el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, según lo aduce el propio actor en su demanda, entonces, estaba en condiciones de hacer valer, desde ese momento, su oposición respecto del funcionario indicado.

Por ende, se concluye que el actor estuvo en condiciones de recusar al servidor público que consideró impedido para resolver del recurso de apelación, desde la presentación del primer medio de impugnación local, a efecto de que, en su momento, el Pleno del tribunal calificara la procedencia o no de su pretensión y así definir quiénes debían intervenir en la decisión del asunto.

Es por ello, que la Sala Superior se encuentra imposibilitada legalmente para resolver de fondo la pretensión del actor de manera directa, a través del presente juicio ciudadano, en el sentido de que el magistrado presidente del Tribunal Local debió excusarse de conocer el medio de impugnación, pues como ya se razonó, la legislación electoral local establece el medio idóneo y la autoridad con competencia legal para resolver dichas inconformidades, primigeniamente.

Sostener lo contrario, implicaría que este Tribunal Constitucional proveyera en definitiva sobre la recusación, sus causas y subsunción al caso concreto, cuando ello es facultad exclusiva, *prima facie*, del órgano jurisdiccional local.

2. Agravio vinculado con el exceso de tiempo para el dictado de la medida cautelar y, en general, para resolver el procedimiento especial sancionador.

Aduce el actor que los tiempos para resolver el procedimiento especial sancionador se excedieron, tomando en consideración que la presentación de la queja se presentó desde el doce de mayo pasado, en tanto que fue hasta una semana después que se dictó la medida cautelar y un mes después de la referida presentación, no se ha llegado a una conclusión en la medida cautelar y mucho menos del fondo del asunto, violentándose con ello el principio de seguridad jurídica y la falta de certeza en el desarrollo del proceso electoral local.

Son **ineficaces** los agravios, ya que la excesiva demora relacionada con el dictado de la medida cautelar, así como de la resolución del procedimiento especial sancionador, constituyen **aspectos novedosos** que no fueron planteados ante el Tribunal responsable, de tal manera que no formaron parte de la litis de apelación, misma que constituye la materia del presente juicio ciudadano; en consecuencia, la Sala Superior se encuentra legalmente impedida para pronunciarse en relación con esos tópicos de manera directa a través del medio de impugnación que nos ocupa.

En efecto, la materia de los medios de impugnación en el derecho electoral, cuando son emitidos como parte de una cadena

impugnativa, la constituye las consideraciones o razonamientos vertidos en las resoluciones o sentencias reclamadas, al contestar a los motivos de inconformidad expuestos en la demanda que integra el procedimiento primigenio.

En consecuencia, si a través de los agravios hechos valer en los medios de impugnación que son competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el incoante pretende introducir argumentos respecto de los cuales la autoridad responsable no tuvo la posibilidad legal de pronunciarse al respecto, ya que no fueron sometidos a su potestad de manera oportuna a través del medio de defensa primigenio, tales manifestaciones deben quedar fuera de la *litis* de alzada; de lo contrario, se brindaría al inconforme una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los que tenía la obligación de proponer en primer término, conforme al ámbito de distribución de competencias entre las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral².

En el caso, en la demanda del recurso de apelación que interpuso el actor ante el Tribunal Electoral de Puebla, sólo hizo valer argumentos relacionados con el contenido de las publicaciones realizadas por el recurrente a través de la red social en *YouTube*, así como con la naturaleza provisional y de tutela preventiva de la medida cautelar concedida, en la especie:

² Resulta orientador a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 18/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD"; así como la tesis 1a. XLV/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo I, página 821, de rubro: "INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA".

- La falta de comprobación de que la cuenta de la red social, efectivamente le perteneciera o fuera operada por el recurrente.
- La omisión de realizar una ponderación de los derechos en juego, tomando en consideración que la candidata a la gubernatura de Puebla era una persona pública, por lo que tenía un grado de tolerancia mayor a la crítica.
- No se realizó la verificación de la puesta en riesgo derivado de la supuesta violencia política de género, considerando la doctrina de la real malicia.
- No hay peligro en la demora ni la necesidad de tutela preventiva, ya que los hechos denunciados datan del treinta de abril, la queja en su contra se presentó el doce de mayo y las medidas cautelares se dictaron el dieciocho siguiente, sin que hubieran mediado en más de dos semanas señalamientos similares contra el inconforme.
- Dada la naturaleza de las redes sociales, donde se generan comentarios constantemente, se estaría en presencia de hechos consumados, no reiterados, materia de la resolución de fondo y no de una medida cautelar.
- La autoridad administrativa electoral, al determinar que se estaba en presencia de violencia política de género, realizó un pronunciamiento de fondo, por lo que se perdió el carácter preliminar y de apariencia del buen derecho, característicos de la medida cautelar.

- La autoridad refirió de manera central la violencia política de género, dejando de manera accesoria la libertad de expresión en el contexto del debate político y el principio de su maximización respecto de personas con mayor tolerancia a la crítica como era el caso de la candidata a la gubernatura de Puebla, así como el análisis respectivo de la real malicia, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
- Resulta contradictoria, ya que concede las medidas cautelares no obstante que considera que las redes sociales son de carácter personal y requieren del interés de los usuarios para acceder a las mismas, por lo que carecen de difusión indiscriminada o automática, de ahí que, en principio, los contenidos que aparecen en ella requieren de un acto volitivo; omitiendo tomar en consideración la jurisprudencia 17/2016 de esta Sala Superior, de rubro: *“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”*, mismo que establece las particularidades de un medio de difusión personal que no es abierto ni masivo.
- Las medidas cautelares concedidas y su tutela preventiva, impide el desarrollo de los derechos fundamentales de expresión y libre difusión de ideas, opiniones e información, por cualquier medio, bajo la amenaza de que cualquier crítica o señalamiento pueda considerarse violencia política de género.
- Resultan desproporcionadas y descontextualizadas las

valoraciones subjetivas en el sentido de que los hechos denunciados se dirigen a una mujer por el sólo hecho de ser mujer y con motivo de su filiación como cónyuge del ex gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle, victimizándola y provocando su invisibilidad al anular sus capacidades y experiencia; lo anterior, ya que las expresiones denunciadas forman parte del debate político, que involucran una especie o modalidad de reelección prohibida tratándose de la gubernatura, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 12/2000, de rubro: “NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS”; ya que se habla de monarcas, camarilla o pareja que puede generar cacicazgos del continuismo; respecto de lo cual también resultaba válido para el caso en que la ex gobernadora fuera Martha Alonso y el candidato a la gubernatura su esposo Moreno Valle, lo cual evidencia que no se trata de una temática de violencia política por razones de género, por lo que se interpretó indebidamente la jurisprudencia 48/2016, de la Sala Superior, titulada: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

- Resulta contrario al derecho humano del inconforme de difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información, en el contexto del debate político dentro del actual proceso electoral local, la medida cautelar concedida, ya que a través de ella se estableció el retiro del contenido denunciado de las presuntas redes sociales del recurrente, así como la orden de que se omita realizar por cualquier

medio pronunciamientos idénticos o similares y evitar la difusión y transmisión en vivo desde sus cuentas personales de redes sociales, de videos donde se realicen declaraciones que impliquen la posibilidad de violencia política de género, realizando una indebida interpretación de la jurisprudencia de esta Sala Superior 14/2015, de rubro: “*MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*”, cuyos elementos no se reúnen, ya que, por una parte, se trata de presuntos hechos consumados y, por otra, posibles actos futuros de realización incierta, toda vez que no existen conductas reiteradas, que permita a la responsable presumir indiciariamente la comisión o repetición de una conducta ilícita.

Del resumen del escrito de apelación local que precede, se advierte que el recurrente no involucró a la *litis* que constituye la materia del juicio ciudadano que nos ocupa, el tópico jurídico relativo a la ilegalidad de la resolución impugnada derivado de la excesiva demora relacionada con el dictado de la medida cautelar, así como de la resolución del procedimiento especial sancionador; en consecuencia, esta Sala Superior se encuentra legalmente impedida para abordar su estudio de manera directa a través del presente medio de impugnación, de ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por **ineficaces**.

3. Agravios donde se controvierte la violación a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

El actor aduce que la autoridad responsable trasgredió en su perjuicio los referidos principios, porque en su concepto, omitió el estudio de diversos agravios a través de los cuales se

impugnaron las consideraciones del instituto electoral local respecto de las medidas cautelares, lo cual afirma, le impidió conocer los razonamientos que sustentan la decisión respecto de la cual se inconforma.

De manera específica, el promovente aduce como motivos de disenso que:

- El tribunal refiere que comparte los razonamientos del Organismo Público Local Electoral de Puebla, sin precisar puntualmente, cuáles son esos argumentos con los cuales comulga jurídicamente.
- Al sostenerse en la sentencia que no es obvia la existencia de violencia política de género, la responsable revierte al actor la carga de ilicitud, cuando es la propia autoridad quien debe evidenciar lo contrario.
- Es una estimación excesiva considerar que, por el solo hecho de hacer referencia a una candidata, se actualiza la violencia política de género.
- La afirmación de la responsable en el sentido de que es procedente confirmar la adopción de medidas cautelares, en atención al desarrollo del proceso electoral y equilibrio en la contienda, a juicio del actor, son manifestaciones abstractas y dogmáticas, sin ocuparse del estudio al derecho sustantivo (participación en la vida política libre de violencia por razones de género) que protege la medida cautelar.
- El tribunal responsable omite analizar el agravio central, consistente en que la medida cautelar se dictó respecto de

hechos consumados, así como de futuros de realización incierta, a los cuales se aplicó la tutela preventiva.

- Sin mayor explicación, en la sentencia se sostiene que la medida no es desproporcionada, sin que al efecto se emprenda un análisis de constitucionalidad respecto a los derechos en conflicto.
- La autoridad precisa que las publicaciones y expresiones difundidas en redes sociales tienen un límite permisivo, sin que al efecto se realice un estudio sobre la comunicación interpersonal, prologando pagada o masiva, esto es, no se distingue ni refiere el límite permisivo.

Consecuencia de lo anterior, el promovente del medio de impugnación solicita a la Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, emprenda el estudio de las publicaciones y expresiones difundidas en redes sociales, bajo la apariencia del buen derecho, ponderándose los derechos en controversia y que Marta Erika Alonso Hidalgo, es una persona pública con un grado de tolerancia mayor a la crítica.

Son **fundados** en lo esencial los motivos de disenso, porque la autoridad responsable, no atendió exhaustivamente los agravios que se hicieron valer en el recurso de apelación, ya que se limitó a precisar que compartía las consideraciones de la autoridad electoral administrativa, sin que, al efecto, fundara y motivara esa decisión.

Efectivamente, tal como se expuso con anterioridad en esta ejecutoria, el actor al acudir a la instancia jurisdiccional local enfatizó en la necesidad de que, la concesión de la medida

cautelar decretada por el instituto electoral local primigeniamente responsable debía analizarse a la luz de los principios en controversia (libertad de expresión y violencia política de género), al ser una persona con imagen pública dada la calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Puebla.

A su vez, en los agravios se acentuó la inconformidad, sobre el aspecto de que, era indispensable analizar las declaraciones bajo el tamiz de la real malicia, para estar en condiciones de concluir que existió violencia política de género.

De igual forma, el actor sostuvo que la dinámica de expresión en redes sociales tornaba los hechos como consumados y que, en todo caso, eran materia de un estudio de fondo y no así de la medida cautelar, sobre todo, dada la naturaleza del perfil en que se contenían.

Ahora bien, esos argumentos que se expusieron en vía de agravios, respecto de las razones que sustentaron la concesión de la medida cautelar por parte del instituto electoral local, no fueron atendidas por la autoridad responsable, debido a que se limitó a efectuar un resumen de la determinación ahí controvertida y posteriormente, precisó, sin dar cumplimiento a los principios de debida fundamentación y motivación, que si bien el actor tenía un derecho a la libertad de expresión, esta se encontraba limitada ante la existencia de violencia política de género.

Para tal efecto, es cierto que existe una referencia por parte de la responsable, al contenido normativo a la libertad de expresión, sin embargo, en la sentencia no se advierte que, conforme con las particularidades del caso concreto, la

responsable haya efectuado la subsunción necesaria para concluir que era necesaria la adopción de medidas cautelares, al existir un rebase al límite de la libertad de expresión.

Tampoco es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la sentencia refiera diversos precedentes de esta Sala Superior, ya que, si bien los criterios sostenidos por este tribunal, en determinados casos, son aptos para motivar las decisiones de los órganos jurisdiccionales, entre otros, ello es a condición de que se demuestre su aplicación al caso concreto, lo cual, no ocurrió en el particular.

Con base en lo anterior, al estar demostrado que la responsable no se ocupó de los agravios esenciales a través de los cuales se controvertió el otorgamiento de la medida cautelar, esta Sala Superior, en adopción al principio procesal de reenvío, tendría que devolver los autos para que la responsable atendiera los motivos de disenso cuyo estudio omitió.

Sin embargo, en atención a lo avanzado del proceso electoral, en donde se elegirá, entre otros cargos, la gubernatura del Estado de Puebla, este Tribunal, a fin de cumplir con el mandato de optimización previsto en el artículo 17, de la Norma Fundamental, asume plenitud de jurisdicción y procede al estudio de la controversia.

QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción

i. Análisis de las expresiones y violencia política de género.

La materia de análisis en este medio de impugnación se circunscribe en determinar si, bajo la apariencia del buen derecho

y de manera cautelar, las expresiones (videograbadas) contenidas en la red social *YouTube*, se encuentran inmersas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; o bien, contienen elementos que impactan en la posible existencia de violencia política de género, en contra de la candidatura a la gubernatura del Estado de Puebla.

○ **Contexto del material objeto de control**

La denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano encuentra su núcleo esencial en la imputación al actor, en el sentido de que en la red social *YouTube*, realizó expresiones que constituyen violencia política de género y que, en un diverso portal electrónico de noticias, se informaba sobre las presuntas expresiones a cargo de Andrés Manuel López Obrador, quien a criterio del denunciante, incurrió en la misma infracción, en contra de la candidata de la coalición “Por Puebla al Frente” a la gubernatura.

Sobre este último punto, es necesario precisar que, aun cuando se haga alusión a que las expresiones se efectuaron por el candidato a la presidencia de la república por MORENA, lo cierto es que, la materia de la denuncia se integró por el hecho de que el aquí inconforme, aparece en un video en la red social *YouTube* en el que emite las expresiones denunciadas.

En ese contexto, se tiene que la oficialía electoral del Instituto local primigeniamente responsable certificó la existencia y contenido del material denunciado, en la red social *YouTube*, de lo cual se desprende lo siguiente:

YouTube:

<https://www.youtube.com/watch?v=tcgF6REW0B8&t=324s>, en la cual se advierte que declaró lo siguiente: “enfrentamos al poder corrupto, al poder mafioso de Rafael Moreno Valle, por eso estamos motivados; y a él, y a él le decimos que no vamos a dejar que imponga a su esposa Martha Erika Alonso y a ellos dos les decimos; fuera, fuera, fuera, fuera”.

Estas expresiones, como se expuso, constituyen la materia de estudio en el presente medio de impugnación.

Cabe destacar que, la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos y sus candidatos tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, por lo que las expresiones que realicen a través de redes sociales, deben ser analizadas, a efecto de determinar cuándo externa opiniones y cuándo publica con fines relacionados con sus aspiraciones electorales, en cuyo caso es posible someterlas a escrutinio para determinar si las mismas se adecuan o no al marco jurídico en la materia.

En consecuencia, en la materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emita mensajes en redes sociales y el contexto en que se difunden, de tal manera que si dentro del marco jurídico aplicable se encuentra una prohibición expresa que modula la libertad de expresión, las conductas contrarias al bien protegido por la misma, resultan jurídicamente reprochables y, por ende, sancionables sin importar el medio por el cual se difundan, incluyendo sus redes sociales, siempre que sea una limitación

razonable y salvaguarde los principios constitucionales en la materia electoral.³

Esta Sala Superior, considera que en el caso **no se advierte** que existan elementos que demuestren de manera preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido de las divulgaciones denunciadas se ubiquen fuera de los límites a la libertad de expresión, al constituir un posible referente a violencia política de género, en virtud de que, las frases *“enfrentamos al poder corrupto, al poder mafioso de Rafael Moreno Valle, por eso estamos motivados; y a él, y a él le decimos que no vamos a dejar que imponga a su esposa Martha Erika Alonso y a ellos dos les decimos; fuera, fuera, fuera, fuera”*, en primer lugar **no se dirigen de manera directa a la candidata a la gubernatura de Puebla**, sino al exgobernador de esa entidad federativa y, en segundo lugar, **no evidencian de manera manifiesta una asimetría de poder** que responda a una situación de supra a subordinación entre los cónyuges, ya que no existen otras expresiones que pudieran dar como resultado el demérito en la capacidad y autonomía de la primera de los nombrados.

○ **Marco normativo de la violencia política de género.**

Los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *“Convención de Belém do Pará”*, que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se

³ Ver SUP-JDC-542/2015, SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-123/2018.

encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, del 20 de diciembre de 1993, es el primer documento a nivel internacional, que aborda de manera específica la violencia de género.

En su primer artículo señala que la violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, el artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará, establece el respeto y garantía del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

El Pacto Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo

que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y específica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su

discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁴

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La Corte ha trazado recientemente la **metodología** para juzgar con perspectiva de género,⁵ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha **definido** el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres *-pero no necesariamente está presente en cada caso-* como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en

⁴ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

⁵ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así como que la **aplicabilidad** de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que **no debe mediar petición de parte**, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁶

En ese sentido, el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Sobre el particular, esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la Tesis XVI/2018, de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***.

En dicha tesis se determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe correr un test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

⁶ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, algunos de estos elementos pueden llegar a constituir violencia política contra las mujeres y, por tanto, procedería el dictado de medidas cautelares en su contra.

En el caso, sin embargo, no existen suficientes elementos para suponer que estamos frente a algún tipo de violencia política de género.

ii. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que las divulgaciones denunciadas se enmarcan en una crítica que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, **no se advierte que contengan afirmaciones que, de manera expresa y manifiesta, demeriten a la candidata a la gubernatura de Puebla,** evidenciando una relación asimétrica de poder entre ella y el

exgobernador de dicha entidad federativa, basado en un estereotipo de género sustentado en la filiación que los une en su carácter de cónyuges.

Ello porque a través de las expresiones contenidas en la red social *YouTube*, se expuso de manera textual: *“enfrentamos al poder corrupto, al poder mafioso de Rafael Moreno Valle, por eso estamos motivados; y a él, y a él le decimos que no vamos a dejar que imponga a su esposa Martha Erika Alonso y a ellos dos les decimos; fuera, fuera, fuera, fuera”*.

Estas expresiones denotan, preliminarmente, que las afirmaciones se encuentran dirigidas de manera directa al exgobernador del estado de Puebla Rafael Moreno Valle, a manera de crítica.

Sin que de manera manifiesta se advierta que las mismas tengan la intención de menoscabar a la candidata a la gubernatura, por su vinculación con el anterior gobernador del Estado de Puebla, ya que no invisibilizan su nombre ni se evidencia una relación asimétrica de poder entre cónyuges que implique a su vez una violencia simbólica de género.

Bajo esta óptica, del análisis de las expresiones controvertidas se aprecia que no existe frase o palabra que permita deducir una anulación o menoscabo de los derechos político-electorales de la candidata. Ello, porque no se aprecia crítica, manifestación vehemente o insulto dirigido a la candidata que pueda afectar de manera directa sus derechos.

En todo caso, las frases no son inequívocas y pueden dar a entender que la intención conjunta de los cónyuges es que la candidata sea quien suceda a su esposo, por una cuestión evidentemente cronológica, al haber sido este último el primero en ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo de Puebla.

No pasa inadvertido, que existe una referencia su calidad de cónyuge, en la expresión: *“a él [Rafael Moreno Valle] le decimos que no vamos a dejar que imponga a su esposa Martha Erika Alonso”*. Sin embargo, las manifestaciones no constituyen un acto de discriminación dado que es un hecho notorio y público⁷ que se encuentra casada con el exgobernador del Puebla.

Lo anterior se robustece si consideramos que en el diverso expediente SUP-JDC-357/2018, obra el contenido de diversas expresiones denunciadas, contenidas en la publicación de las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, donde se lee, además, que el aquí actor refirió:

Twitter: @MBarbosaMX *“RMV quiere dejar a su esposa como gobernadora. ¿Que no fue en Puebla donde se derrotó a los franceses porque querían imponer a un monarca?”*

Facebook (video): *“al grado, al extremo de que Moreno Valle, lo digo de manera respetuosa, quiere dejar a su esposa de gobernadora, ¿cómo es eso?”*

¿Que no fue en Puebla donde se derrotó a los franceses porque querían imponer a un monarca?

El sentido de estas frases es hacer referencia a que, lo reprochable es la alusión a una posible sucesión de la gubernatura entre cónyuges, ya que, se insiste, preliminarmente

⁷ En términos de lo establecido en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

no se advierten elementos adicionales que expongan una relación de supra a subordinación.

En este contexto, la crítica toral de la expresión difundida en *YouTube* se centra en hacer un reclamo a la posibilidad de continuar con un gobierno que no ha cumplido con las expectativas ciudadanas, por lo que, las expresiones en todo momento se dirigen al exgobernador de Puebla y no a la candidata.

En este sentido, de un análisis preliminar al contenido de las publicaciones denunciadas en la red social *YouTube* del ahora inconforme, no se advierte la posibilidad de que exista lenguaje discriminatorio, que no podría enmarcarse al amparo de la libertad de expresión en materia comicial.

Efectivamente, en el caso, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia y el contexto de la resolución a través de la cual se adoptaron las medidas cautelares, no existen elementos para advertir que las expresiones en estudio pueden tener como propósito restar la personalidad y capacidad de la candidata a la gubernatura del Estado de Puebla, por el hecho de tener un vínculo matrimonial con el ex gobernador de la entidad.

Las expresiones en estudio se dirigen de manera directa al exgobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle y se centran en la sucesión, en plano de coordinación, que posiblemente se llevaría a cabo entre cónyuges, en el caso de que su esposa sea electa como la nueva titular del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, de tal manera que al referirse a dos hechos: 1) el

matrimonio entre el referido exmandatario de Puebla y la candidata de la coalición “Por Puebla al Frente” y, 2) la posible sucesión en el poder entre cónyuges, en caso de que la candidata resulte electa gobernadora de la mencionada entidad federativa; por sí mismos, no evidencian un impacto diferenciado en las mujeres, por el estereotipo en razón del género que, a su vez, encuadre en una categoría sospechosa, afectándola de manera desproporcionada, ya que inclusive, de un análisis preliminar, se advierte que ambos hechos colocan a los cónyuges en situación de coordinación, por lo que preliminarmente no se advierte alguna asimetría de poder por la condición de mujer de la candidata.

De esa manera, como se adelantó, las expresiones en análisis, bajo la apariencia del buen derecho, **no contienen elementos que, preliminarmente, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género**, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres y hombres para ejercer posiciones de subordinación y poder aterrizados en la filiación de la candidata como cónyuge mujer del exgobernador de Puebla.

Por el contrario, generan la percepción de una sucesión a la gubernatura, sin que se evidencien elementos o circunstancias que nieguen la individualidad, personalidad y autonomía de la candidata a la gubernatura de Puebla.

En ese sentido, de un análisis preliminar de las expresiones denunciadas, se advierte que están amparados por la libertad de expresión en el contexto de una contienda electoral.

Además, lo que es objeto de escrutinio a través de la revisión de la medida cautelar en cuestión, son las expresiones que podrían generar un estereotipo negativo hacia el género

femenino mismas que no apuntan de manera indubitable a una violencia política de género.

En similares términos se pronunció este Tribunal al resolver los autos del SUP-JDC-357-2017.

iii. Efectos

En las relatadas consideraciones, ante lo esencialmente **fundado** de los agravios hechos valer, lo procedente es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, así como la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con motivo de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MC/042/2018, para el efecto de que emita otra en la que niegue las referidas medidas, por las razones expuestas en la última parte de la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, así como la resolución dictada por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa, para los efectos y en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anunció la emisión de un voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-383/2018.

Con el debido respeto a las posturas de la Magistrada Presidenta y los Magistrados que con su voto mayoritario aprobaron la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-383/2018; con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito voto particular, porque considero que en el caso, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, las expresiones difundidas en la red social *YouTube* contra la candidata a la gubernatura postulada por la coalición “*Por Puebla al Frente*”, constituyen violencia política en razón de género.

De ahí que, en mi concepto, debía confirmarse el otorgamiento de la medida preventiva en el sentido de que el candidato a la gubernatura del Estado de Puebla postulado por la coalición “*Juntos Haremos Historia*” y otro, se abstuvieran en lo futuro de hacer declaraciones en términos similares a las denunciadas, por las razones que enseguida expongo.

a. Marco jurídico

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el denominado caso “*Caso Campo Algodonero*”, expuso que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de *violencia contra las mujeres*; y que,

en este supuesto, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, los Estados tienen una *obligación reforzada* a partir de la Convención Belém do Pará.

El *Comité de la CEDAW* ha señalado que la discriminación es una forma de violencia contra las mujeres; y que las alusiones a las mujeres con expresiones sexistas, constituyen una afrenta a los principios de igualdad y no discriminación, los cuales rigen el ejercicio de cualquiera de los derechos humanos, y de manera particular, los derechos político-electorales, sobre todo, porque diversos instrumentos internacionales, como la citada Convención de Belém Do Pará, así como la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, y ser elegibles, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

También considero pertinente mencionar lo planteado en la recomendación n. 35 “Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n. 19”, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017), que en su artículo 19 plantea que *“el Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género”*, en este caso, se vincula con la alusión a la

agraviada por su condición de casada con un anterior Gobernador del Estado de Puebla.

Además, cabe recordar que, en 2016, diversas dependencias nacionales implementaron el “**Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres**”, y que el año pasado, se diseñó la tercera edición del protocolo, a partir del cual, ahora se utiliza el concepto de “**violencia política contra las mujeres en razón de género**”, en congruencia con la referencia normativa de origen nacional e internacional.

La interpretación de esta última versión (2017), a través de un juicio ciudadano dio lugar a la emisión de la tesis relevante XVI/2018, con rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por unanimidad de votos y con la cual se establecieron los cinco criterios para acreditar la existencia de violencia política en razón de género, dentro de un debate político.

No paso por alto que en las “*Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México*”, emitidas Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU el pasado 29 de marzo, entre otras cuestiones, recomienda: “*Continuar promoviendo una mayor representación de la mujer en todos los niveles de la administración pública y en particular en cargos de decisión*”.

Lo antes expuesto, deja entrever que, tanto en el ámbito internacional como nacional, existe un sólido respaldo jurídico dirigido a erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres, y específicamente, la violencia política contra las mujeres en razón

de género, cometida durante el desarrollo de las elecciones en las que participan como candidatas.

b. Contexto

La denuncia presentada por la representación del Partido Movimiento Ciudadano contra el candidato a la gubernatura por la coalición “*Juntos Haremos Historia*” y otro, se sustenta en la difusión en redes sociales de expresiones que constituyen violencia de género en perjuicio de la candidata a la gubernatura por la coalición “*Por Puebla al Frente*”.

En el material denunciado, difundido en la red social de YouTube es del tenor siguiente:

“enfrentamos al poder corrupto, al poder mafioso de Rafael Moreno Valle, por eso estamos motivados; y a él, y a él le decimos que no vamos a dejar que imponga a su esposa Martha Erika Alonso y a ellos dos les decimos; fuera, fuera, fuera, fuera.”

En mi concepto, las expresiones referidas se ubican fuera del contexto a la libertad de expresión, porque de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, configuran violencia política de género, pues mediante elementos simbólicos, se muestra a la candidata a la gubernatura de la coalición “Por Puebla al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, del Estado de Puebla, como una mujer subordinada en carácter de objeto y no de sujeto, dependiente de su esposo, quien a decir del mensaje la quiere imponer, lo cual, invisibiliza sus capacidades y aptitudes para, por

sí misma, contender al cargo de elección popular para el que ha sido postulada.

La expresión “*no vamos a dejar que imponga a su esposa...*”, manifiesta claramente una alusión a la relación subordinatoria de la candidata, respecto a su marido. Presentar a las mujeres en una situación como la aludida, cargada de un mensaje de dependencia frente al hombre con el que está casada, es un tema que resulta tan común en las sociedades actuales, que el impacto que este estereotipo provoca en la mujer se torna invisible para el ancho de la sociedad, e inclusive, para el propio género femenino.

Françoise Héritier planteó que debido a las oposiciones binarias que existen entre lo femenino y lo masculino, se establece y se mantiene una “*dominación masculina*”, concebida como un fenómeno social que resulta de la observación e interpretación de los hechos biológicos relativos a la procreación; por lo que hay una asignación universal de las mujeres a existir únicamente como esposas y, especialmente como madres, como referente opuesto de la dominación masculina que consiste en conferir a los hombres derechos sobre las mujeres, aún cuando ellas no los tengan sobre ellos. Con la dominación masculina, los hombres tienen como parte de su destino el controlar a las mujeres y someterlas como una propiedad alienable.

Por su parte, Pierre Bourdieu trata de superar la supuesta *naturalidad* de la dominación masculina como la base inmutable, y señala que “*anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino*

a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”.

Asimismo, el autor expone que la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común.

Así, Bourdieu plantea que la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “*expectativas colectivas*” o en unas creencias “*socialmente inculcadas*”, y por ello, con frecuencia es invisible; por eso es necesaria una reconstrucción del trabajo histórico de las historizaciones, con una conciencia crítica sobre dicha dominación. Este es un deber perentorio, especialmente para quienes tenemos una responsabilidad jurisdiccional.

c. Postura

El pasado 22 de mayo del año en curso, quienes integramos este Pleno aprobamos por unanimidad de votos, la Tesis XVI/2018, con rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”,

En dicha tesis se determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso, estoy convencida que, de manera preliminar y desde la apariencia del buen derecho, las expresiones difundidas en redes sociales denunciadas colman los elementos antes enunciados, analizaré cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**

- La divulgación de las expresiones de referencia se suscita en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, toda vez que quien profirió es un candidato, y la receptora una candidata, ambas personas son contendientes a la gubernatura del Estado de Puebla, por distintos institutos políticos, en ejercicio de su derecho al voto pasivo.

-

- La alusión “*y a él, y a él le decimos que no vamos a dejar que imponga a su esposa...*”, alude a la candidata como un objeto, carente de voluntad y fines propios, puesto que es impuesta por su esposo.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

- Se consumó por quien actualmente participa en el proceso electoral local registrado como candidato a la gubernatura del Estado de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; en tanto que la afectada es su contraparte en el proceso comicial relacionado con la elección de dicho cargo.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

- Las expresiones contienen elementos simbólicos y verbales, con una carga fuerte de género, dado que presentan a la candidata “Por Puebla al Frente”, como la “esposa” que

será impuesta por el ex Gobernador del Estado de Puebla, lo cual, a partir de los roles sociales, las categorías cognitivas y las estructuras mentales, conlleva a representarla como una mujer subordinada, sujeta y dependiente de su esposo, lo cual, sin lugar a dudas, invisibiliza sus capacidades y aptitudes para, por sí misma, contender por la titularidad del Poder Ejecutivo en dicha entidad federativa.

En esta objetivación de la candidata se manifiesta un acto de violencia simbólica y, además, puede generar un daño psicológico en la interesada y en el resto de las mujeres, con relación a la recepción del mensaje de que no son mencionadas como ser-en-sí o personas autónomas, sino “*como esposas de*”, y que son *colocadas* por el hombre en determinados cargos de poder.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

- Las expresiones que he observado tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Bajo la apariencia del buen derecho, se actualiza la violencia simbólica contra la candidata, al negársele su individualidad y personalidad, en virtud de que se refiere que un ex gobernador “dejará” a la candidata en el puesto para el cual contiene, lo cual escapa a los límites a la libertad de expresión.

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. se dirige a una mujer por ser mujer**
- ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres**
- iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres**

- Se basa en elementos de género, en razón de que las expresiones de que se trata se dirigen a la candidata a la gubernatura, por ser mujer, por su calidad de cónyuge del ex gobernador de Puebla, lo cual tiene un impacto diferenciado en ella, al caracterizarla en un papel subordinado por su estado civil, lo que le afecta de manera desproporcionada, pues mediante la alusión a estereotipos de género, se desnivela ante la ciudadanía su participación como candidata a un cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer y además concebida como “esposa-de” e “*impuesta-por*” su marido, en la contienda.

Es importante observar que al referirse a ella de la manera que hemos señalado, se puede incluso comprometer su posibilidad de ser votada, dado que en el imaginario colectivo se está haciendo alusión a ella de manera *despersonalizada* y la ciudadanía podría no considerarla como apta para ser votada, por la expectativa de capacidades de liderazgo que se tiene de quienes gobiernan un Estado, como Puebla.

En este orden de ideas, resultan reprochables las expresiones denunciadas, al tratarse de acciones que, en apariencia del buen derecho y de manera preliminar, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, razón por la cual, estimo que debe confirmarse el otorgamiento de la medida preventiva que conminó al candidato a la gubernatura del Estado de Puebla de la coalición “Juntos haremos historia” y a otro, de

abstenerse de difundir expresiones como las denunciadas, ya que además de suscitarse durante las campañas electorales, se trata de conductas que, basadas en construcciones sociales de género, colocan en una mayor desventaja a las mujeres, frente a las candidaturas que llevan al frente hombres.

Considero que este tipo de casos no pueden examinarse al margen de la perspectiva de género, pues ello conllevaría a pasar por alto la desigualdad entre mujeres y hombres, así como las repercusiones desproporcionadas que sobre las primeras tienen los mensajes sexistas.

En este orden, estimo que resulta aplicable la jurisprudencia 48/2016 cuyo rubro señala **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, en cual se señala que, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones

Para finalizar, considero necesario hacer énfasis en que para hacer posible la cultura de la denuncia, cuando se suscitan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se requiere que las autoridades que conozcan de las mismas muestren una apertura que permita la erradicación de este tipo de conductas que repercuten de manera desproporcionada, entre

otros supuestos, en las mujeres que participan como candidatas en los procesos electorales,

Estoy convencida de que la cultura de la denuncia, junto con muchas acciones más, harán posible que se reduzca la brecha de la participación política de las mujeres en su calidad de candidatas que se postulan como personas autónomas con independencia de sus relaciones afectivas o estado civil, así como el acceso y ejercicio de los cargos públicos de elección popular en el marco de la igualdad sustantiva, libres de discriminación y de violencia.

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO